************1.**
VS.
DIRECTOR DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
RECURSO DE REVISIÓN
CUADERNO DE SUSPENSIÓN
731/2025 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, en contra del acuerdo dictado el treinta de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado a rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a la parte actora el oficio **********2 de fecha de elaboración cuatro de marzo del mismo año.

2. **Antecedentes en primera instancia.** La parte actora, promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio descrito en el párrafo anterior.

3. En acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado formó por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 731/2025 J.T.

4. En el mismo acuerdo de admisión, el Juzgado concedió la suspensión provisional hasta em tanto se dicte la suspensión definitiva, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y las autoridades demandadas, se abstengan de ejecutar el cambio de adscripción de la parte actora.

5. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado concedió la suspensión definitiva en los mismos términos en que concedió la suspensión provisional.

6. **Antecedentes en segunda instancia.** En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión el catorce de agosto de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

veinticinco. Ese recurso fue admitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, , Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente.

8. En acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco se ordenó el archivo del presente juicio como asunto totalmente concluido, en razón de que no se promovió medio de defensa alguno en contra del auto de seis de octubre de dos mil veinticinco, en el que se resolvió sobreseer el presente juicio, para los efectos legales conducentes; información que fue obtenida del sistema electrónico de este Tribunal.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

12. La resolución recurrida en revisión es la dictada por el Juzgado Tercero el treinta de junio de dos mil veinticinco, que concede la suspensión definitiva del acto impugnado.

13. El Juzgado resolvió sobreseer el presente juicio el seis de octubre de dos mil veinticinco, tal y como se advierte en el sistema electrónico de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

14. En esa sentencia, el Juzgado decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional el trece de octubre de dos mil veinticinco[1], sin que hayan interpuesto en su contra el recurso de revisión[2] previsto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que se entiende consentida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 110 de la citada ley.

16. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 78 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 78.*** *La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio* ***y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren****,* ***hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.***
> *[...]"*

17. La suspensión del acto impugnado es de naturaleza provisoria, pues busca preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño en el retardo del dictado de la sentencia definitiva y subsiste hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva en definitiva el juicio.

18. En la especie, el presente juicio ya fue resuelto en definitiva por el Juzgado, en sentencia seis de octubre de dos mil veinticinco (notificada a las partes por boletín jurisdiccional el trece siguiente), la cual ya adquirió firmeza en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco al haber sido consentida por las partes al no haber sido impugnada, por lo que los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio y, por ende, **el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva, carece de materia.**

---

[1] Consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/buscarlistas

[2] Tal como se advierte del acuerdo dictado por el Juzgado el doce de junio de dos mil veinticinco en el expediente principal 203/2024 J.Q., notificado a las partes el veinte siguiente mediante boletín jurisdiccional, cuya síntesis publicada en dicho boletín es la siguiente (énfasis añadido): *"**SE ADVIERTE QUE TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PARA QUE LAS PARTES PUDIERAN RECURRIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, TODA VEZ QUE TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 110 DE LA LEY EN CITA, SE DECLARA QUE DICHA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL RESOLUTIVO ÚNICO DE LA REFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL MISMO, COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, INTÉGRESE EL CUADERNO DE SUSPENSIÓN AL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SE CLASIFICA EL DUPLICADO DEL CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE JUICIO COMO SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, POR LO QUE SE DEBERÁ ACTUAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO Y SUBSECUENTES DEL REFERIDO ACUERDO."*

VERSIÓN PÚBLICA

19. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2/2020 emitida por este Pleno, que se reproduce a continuación:

> **RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUN AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018).** A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.
>
> Recurso de Revisión 32 61/2016 S.S. - Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 20 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
> Recurso de Revisión 932/2016 S.S. - Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 27 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.
> Recurso de Revisión 3187/2016 S.S. - Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 29 de mayo de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

20. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

21. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III.R E S O L U T I V O S:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución del Juzgado que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

Notifíquese a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 731/2025 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.